



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-1261/2025

RECURRENTE: ANA KAREM RESENDIZ
FORTUNAT

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL¹

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO²

Ciudad de México, a veintidós de octubre de dos mil veinticinco³.

SENTENCIA

Que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de **desechar** de plano la demanda, debido a que su presentación es extemporánea.

ANTECEDENTES

- 1. Jornada electoral.** La jornada comicial correspondiente a la elección de cargos del Poder Judicial de la Federación se celebró el primero de junio.
- 2. Resolución impugnada.** El veintiocho de julio, el Consejo General, aprobó el acuerdo **INE/CG953/2025**, mediante el cual sancionó a la parte recurrente, otrora candidata al cargo de Jueza de Distrito en el Estado de Querétaro, con una multa.
- 3. Recurso de apelación.** Inconforme con esa determinación, el doce de agosto la parte actora presentó recurso de apelación, en la Junta Local Ejecutiva del INE en el Estado de Querétaro.

¹ En lo subsecuente "CGINE", "Consejo General" o "responsable".

² Secretariado: Juan Manuel Arreola Zavala y José Alfredo García Solís.

³ Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticinco salvo mención en contrario.

SUP-RAP-1261/2025

4. Registro y turno. Recibidas las constancias, la Magistrada presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-RAP-1261/2025** y turnarlo a su propia Ponencia, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

5. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar el expediente.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el asunto, porque se trata de un recurso de apelación interpuesto para controvertir una resolución del CGINE, relacionado con el dictamen consolidado de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas al cargo de juzgadoras de distrito, correspondientes al Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, por la cual impuso diversas sanciones.⁴

SEGUNDA. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que la demanda del presente recurso de apelación debe desecharse, ya que fue presentada fuera del plazo legal previsto para ello, como se razona enseguida.

2.1. Marco normativo.

El artículo 9, párrafo tercero, de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación deberán desecharse de plano cuando su notoria improcedencia se derive del incumplimiento de alguna de las disposiciones contenidas en dicho ordenamiento.

⁴ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y, 99, párrafo cuarto, fracciones IX y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 251; 252; 253, fracciones IV, inciso g) y XII; y 256, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f); y 42 y 44, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en lo sucesivo Ley de Medios).



En concordancia, el artículo 10, párrafo primero, inciso b), del mismo cuerpo normativo, prevé como causa de improcedencia la presentación extemporánea de los medios de impugnación, es decir, cuando estos se interpongan fuera de los plazos legalmente establecidos para tal efecto.

De acuerdo con las reglas previstas en la Ley de Medios, el plazo genérico para promover el recurso de apelación es de **cuatro días** computados a partir del siguiente a aquél cuando se tenga conocimiento del acto o resolución controvertido, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable⁵.

Por otra parte, durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, de forma que los plazos se computarán de momento a momento y, si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas⁶.

2.2. Caso concreto

En el caso, la recurrente pretende controvertir la resolución del CGINE respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas al cargo de juzgadoras de distrito, correspondientes al Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, en específico, respecto

⁵ **Artículo 8.** 1. Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los **cuatro días** contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

⁶ **Artículo 7.** 1. Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

SUP-RAP-1261/2025

a la actora como candidata a jueza de distrito en el Estado de Querétaro.

Sin embargo, de las constancias que obran en el expediente se aprecia que la resolución controvertida fue aprobada por la responsable el veintiocho de julio y notificada por el Instituto Nacional Electoral mediante el Buzón Electrónico de Fiscalización el día seis de agosto⁷.

En ese sentido, como ya se evidenció, la notificación se realizó a la recurrente el seis de agosto, surtiendo efectos el mismo día⁸, por tanto, si la presentación de la demanda fue hasta el doce de agosto, el medio de impugnación es **extemporáneo**.

Lo anterior se corrobora con la manifestación de parte actora quien aduce en su demanda que tuvo conocimiento del acto impugnado el seis de agosto, con motivo de la notificación que se le efectuó de manera personal por medio del Buzón de Fiscalización, y dicha manifestación no controvierte la validez de la notificación que le fue practicada.

Asimismo, la cédula de notificación electrónica, y su respectiva razón, son del tenor siguiente:

⁷ Tal como se advierte de la constancia de notificación que remite la responsable en su informe circunstanciado, misma que obra en los autos del expediente electrónico del recurso al rubro indicado.

⁸ Artículo 460, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

BUZÓN ELECTRÓNICO DE FISCALIZACIÓN

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA PERSONA NOTIFICADA

Persona notificada:

ANA KAREM RESENDIZ FORTUNAT

Entidad Federativa:

QUERETARO

Cargo

Jueces y Juezas de Distrito

DATOS DEL (DE LOS) DOCUMENTO(S) A NOTIFICAR Y AUTORIDAD EMISORA

Número de folio de la notificación:

INE/UTF/DA/3BEF/46766/2025

Fecha y hora de la notificación:

6 de agosto de 2025 20:59:39

Autoridad emisora:

Instituto Nacional Electoral / Unidad Técnica de Fiscalización

Área:

Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros

Tipo de documento:

OFICIO DE AUDITORIA

INFORMACIÓN DE LA NOTIFICACIÓN

Proceso:

PODER JUDICIAL

Año:

2025

Ámbito:

FEDERAL

Con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 9, inciso f), del Reglamento de Fiscalización, se hace constar que el (la) suscrito(a) RAMIREZ BERNAL ISAAC DAVID, notifica por vía electrónica a: ANA KAREM RESENDIZ FORTUNAT el oficio número INE/UTF/DA/38033/2025 de fecha 6 de agosto del 2025, signado por el (la) C.RAMIREZ BERNAL ISAAC DAVID, el cual consta de 3 foja(s) útil(es) y el(los) anexo(s) siguiente(s):

Nombre del archivo:

Código de integridad (SHA-1):

Notificacion_4_Acuerdos_PJF_2025_Federal.

5F05742EFB7CB1C84C4AD630A2E299CE93A83A00

F-NA-QE-JUD-Anexo I.xlsx

99FCDA95E14BD5E1E70DB60603C9A3EA28D1A737

F-NA-QE-JUD-Anexo II-A.xlsx

902F44E99F2E51C547810A26FA1967B7409F5CFE

F-NA-QE-JUD-DICT.xlsx

FA264E21891C28ADE91814951C5DE22D9979C508

Punto 2.1 Resolucion JDD parte 2.pdf

DF2330C43FAE1DD0C8D2E2B745BCFF43CD6FE38A

Apartado 1.zip

A5126779F15F90F9E86DC04158F387D0D2C882F3

ANEXOS-F-QE-JUD-AKRF.zip

4C2FB5B45478516A3C931CDA334C2B84B2B923DA

Punto 2.1 Resolucion JDD parte 3

1857E175369F2FEF8E43AF9B5DCE1040167452D9

Anexo 1 (capacidad de gasto JDD).xlsx

2573E365E55BC862E8A39F101ED6QC8EE01EED8C

Punto 2.1 Resolucion JDD parte 1.pdf

4F730D2F6F46F96C24738AB7A501C2DA18C23E9C

Página 1 de 2

BUZÓN ELECTRÓNICO DE FISCALIZACIÓN

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

DEA-DPA-E5CINCO-SANCIONESOTROS.pdf66559A3381219E791A5C7ED919074AC865D1449C

F-NA-QE-JUD-Anexo II.xlsx4035C5A63EE19A4C567CAB28CAD9D657CF19D123

Que en su parte conducente establece:

Notificación de Dictamen INE/CG948/2025 y Resolución INE/CG953/2025.

El mencionado oficio y sus anexos se adjunta(n) a la presente notificación, en copia íntegra, para todos los efectos legales a que haya lugar.

CONSTE

ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN

RAMIREZ BERNAL ISAAC DAVID

Firma electrónica de la notificación:

9C25717E1DFB41C0D7291D179A9036998B636AEDD4B947F51D61800839929B2B

Cadena original de la notificación:

[[RAMIREZ BERNAL ISAAC DAVID|ISAAC.RAMIREZB|ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN|1|22058|DA/2025/15289|NOTIFICACIÓN DE DICTAMEN INE/CG948/2025 Y RESOLUCIÓN INE/CG953/2025.|NOTIFICACION_4_ACUERDOS_PJF_2025_FEDERAL.DOCX|PODER JUDICIAL|2025|FEDERAL|588856507DF6916AFA4696ADF8EB9F48B3AB26|06-08-2025 07:22:28|]]

Sello de la notificación:

123FD82FC6281496E49AF4178A09C1255264F1D6

Firma electrónica del oficio:

2889532968446C5BD648B949B7EB8B985486B8CBCECE6D6F2AFB3710AF2A3CAA

5

SUP-RAP-1261/2025

Ahora bien, considerando que la controversia se encuentra vinculada a un proceso electoral en curso, se pone en evidencia que para la cuantificación del plazo para la promoción del medio de impugnación se deben tomar en cuenta todos los días y horas hábiles.

En ese sentido, si la actora o recurrente tuvo conocimiento de la determinación impugnada **el seis de agosto**, tal y como lo aduce en su demanda, el plazo de cuatro días previsto en la Ley de Medios para la presentación de la demanda del recurso de apelación transcurrió **del jueves siete al domingo diez de agosto** del presente año. Por tanto, al haberse presentado el medio de impugnación el **doce de agosto**, es decir, fuera del plazo legal, resulta evidente que su presentación fue extemporánea.

Aunado a ello, de las constancias que integran el presente asunto, no se desprenden elementos de los que se infiera algún impedimento material o jurídico de la parte actora, a efecto de que estuviera en aptitud de presentarlo en tiempo.

En consecuencia, al resultar extemporáneo el recurso de apelación, lo procedente es **desechar** de plano la demanda, con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia.

Similares consideraciones fueron expuestas en las sentencias de los recursos SUP-RAP-928/2025 y su acumulados, SUP-RAP-1027/2025, SUP-RAP-1072/2025, entre otros.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.



Notifíquese como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados quienes integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de las magistraturas Claudia Valle Aguila-socho y Gilberto de Guzmán Bátiz al haber resultado fundadas sus excusas, así como la ausencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. El secretario general de Acuerdos autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.